

El Exmo. Sor. Secretario de Estado y del despacho universal de gracia y justicia en papel de 30 de agosto último me comunica: „ que la Junta nacional del crédito público de acuerdo con la comision de visita de Córtes, ha nombrado al Sor. D. Francisco Guerra Bethencourt por su comisionado especial en esta Diócesis para la ejecucion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º del decreto de las Córtes de 29 de junio último sobre reduccion de diezmos, y su esclusiva aplicacion á las atenciones del culto, y mantenimiento de sus ministros; previniendome que con las facultades de mi autoridad coopere eficazmente al breve y puntual desempeño de aquella comision: y habiendo acudido á mi el referido Sor. D. Francisco Guerra Bethencourt solicitando que comunicase á todos los VV. Parrocos y mayordomos de Fabricas de sus Iglesias las órdenes conducentes, he estimado oportuno insertar á Vmd en este papel los expresados artículos, sin embargo de haber mandado circular por vereda en tiempo conveniente, el decreto que los contiene, y hacer con respecto á su observancia las prevenciones de que hablaré luego.

Artículos estrañados del soberano decreto de 29 de junio.

4.º

„Para indemnizar á los seculares participes de diezmos, se aplicarán todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fabricas de las Iglesias. Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfaccion estén obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas pertenecientes á prevendas, capellanias ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.

5.º

Se exceptuan de lo determinado en el artículo anterior

los bienes prediales y casas rectorales, poseídas por los curas párrocos, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los M. R. R. arzobispos y R. R. obispos habiten en las capitales incluso las huertas ó jardines. Se exceptúan también las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesarias conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotación les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, acerca de lo cual, oyendo previamente á los ayuntamientos, deberán consultar á la dirección del crédito público y á la comisión de visita nombrada por las Cortes para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.

6.º

La base de las indemnizaciones de los seculares, será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculando por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, excluyendo los años de 1803 y 1804; y según el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razón de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debían satisfacer.

7.º

Se pondrán á disposición de la junta nacional del crédito público todos los bienes y derechos de que habla el art.º 4.º, entregándole los títulos de adquisición y documentos que correspondan á ellos.

8.º

La junta nacional del crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entretanto que se verifica la indemnización, el valor de los diezmos, calculado según lo prevenido en el art.º 6.º; deduciendo la

ten los bienes del clero, fueren eclesiásticos, y estos, que no lo espero, fueren morosos, acudirá Vmd. al V. Vicario del partido, para que por los médios que las leyes señalan, les apremie al cumplimiento de sus deberes en la parte que les toque; y si fueren legos ocurrirá Vmd. á los jueces nacionales con el mismo intento, dando parte al Sor. comisionado D. Francisco Guerra Bethencourt.

Dios guarde á Vmd. muchos años Ciudad de la Laguna
Octubre 10 de 1821.

parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año."

Designados por el tenor de los artículos preinsertos los bienes y rentas de que se manda hacer aplicación al crédito público, entre los cuales deben incluirse los llamados aquí tributos y cuadrantes [sin embargo de que sobre su naturaleza y destino se me ofrecen dudas que aclararán los documentos y sus respectivos títulos, y en orden á los cuales estoy dispuesto á sostener los derechos de los VV. Parrocos en cuanto sea justo, y dependa de mi autoridad]; y todos los demas que bajo de cualquiera otra denominación, y por cualquier otro título correspondan al clero y fabricas de las Iglesias, cuyas dotaciones desde ahora y en lo sucesivo han de provenir del fondo decimal exclusivamente aplicado á todos los gastos del culto; se encuentran tambien determinadas con bastante claridad las excepciones, para temer que por error de concepto, ó falta de inteligencia puedan suscitarse dudas que difieran el cumplimiento de la ley. Asi que, luego que Vmd. reciba este oficio dispondrá que por el Mayordomo de esa fabrica parroquial, y por Vmd. mismo en lo que le toque, se forme sin perdida de tiempo una relacion circunstanciada que abraze puntualmente los requisitos siguiente:

1.º Ser comprensiva y espresiva de todos los bienes de que habla el preinserto art. 4.º y demas que bajo de distinta denominación corresponda á esa iglesia y su clero.

2.º Espresar en caso de tener fincas rústicas, ó urbanas, donde radican, su valor en renta aprocsimativamente, las cargas ya fijas, ya eventuales, á que están afectas; y en caso de hallarse algunas arrendadas, á quien, en que precio, y por que tiempo.

3.º Acompañar á las citadas relaciones los títulos y escrituras de pertenencia ó de arriendo de los antedichos bienes en el caso de hallarse existentes en los archivos de la iglesia.

4.º Formada y documentada dicha relacion en los



términos significados, se añadirá por nota aquellos bienes que exceptúa el artículo 5.º : á saber, los prediales y casas rectorales, que poseen los curas parrocos, y las paneras ó sillas destinadas á la recolección de diezmos; cuya relación será entregada por el citado mayordomo de fabrica á Vmd., quien con su visto bueno la dirigirá desde luego al Sor. comisionado especial D. Francisco Guerra Bethencourt residente en la villa de Sta. Cruz, ó á la persona que designe, caso que lo haga: dejando Vmd. en el archivo de la parroquia un tanto de las relaciones remitidas, y tomando recibo del espresado Sor. comisionado de las que le entregare para que en todo tiempo conste.

Esta primera operacion, que no admite la menor demora, no debe servir de obstaculo, á que por el mayordomo de esa fabrica con la debida intervencion de sus parrocos, y por cualquiera otra persona que haya manejado fondos de su iglesia, ó clero, se arregle y remita sucesivamente cuenta de los productos rendidos desde enero de este año hasta la fecha presente; desde cuya época corresponden aquellos al crédito público.

Cumplido ya el referido decreto en la parte correspondiente á la renuncia hecha por el estado del noveno escusado, tercias reales, diezmos, noales y escentos y de nuevo riego, y de todos los demas que percibía, debe tener igual efecto por lo que mira á las disposiciones de que hablan los artículos que he trasladado, y segun las prevenciones hechas, con toda la prontitud y cabalidad posibles, sin dar lugar á reclamaciones de parte del Sor. comisionado especial, ni á que solicite la retencion por via de apremio, de las partes alicüotas que deben corresponder á esa iglesia y su clero en el fondo dezimal repartible, segun me ha espresado que está dispuesto á hacerlo por escrito, y de palabra en la conferencia que hemos tenido sobre este particular caso que morosidades voluntarias le obliguen á recurrir á estos extremos, para acelerar la marcha y abreviar el término de su comision.

Si los mayordomos de fabrica y demas á cuyo cargo es.